En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. del C. y otro c/ C., M. N. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 343/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.100/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/23 de fecha 24 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la citada en garantía como por la parte demandada. Concedidos los mismos, expresan agravios, el Sr. C., por escrito digital ID 1105966; y L. S. C. L. de S. G. citada por escrito electrónico ID 1106503.

Corridos los respectivos traslados, no son contestados.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar totalmente a la demanda instaurada por los actores y condenó al señor M. N. C. a abonar a la señora P. del C. M. la suma de $121.620 y al señor E. G. M. la suma de $236.000 dentro del plazo de diez 10 días de quedar firme la sentencia, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el considerando I.

Dispuso que la sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de L. S. C. L. de S. G. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 28/01/2015 en el que intervino el vehículo Ford Falcon X. de titularidad del señor M. N. C., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado d) del considerando I. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en lo que atañe a la materia en recurso, analizó la prueba obrante en autos, consistente en documental e informativa; pericial médica, testimonial y pericial mecánica accidentológica a fin de dilucidar la atribución de responsabilidad, puesto que uno de los ejes principales del debate es que las partes se atribuyen recíprocamente la culpa en el accidente de tránsito ocurrido el 28/01/2015 con sustento, en ambos casos, en la infracción de la luz roja del semáforo de la intersección de la av. H. Y. y av. C.

Al respecto, según lo deja sentado la sentenciante, el perito deja constancia de que no existen indicios objetivos que indiquen qué rodado inició el cruce de la intersección con luz roja a su frente. No obstante, luego de un repaso pormenorizado de la prueba, consideró que el actor logró acreditar su versión de los hechos en relación a la mecánica del accidente ocurrido el 28/01/2015.

Sostuvo que la conjunción de la pericia mecánica accidentológica -apartado b)- y los testimonios de C. y M. -apartado d)-, dan cuenta de que el Ford Falcon fue el rodado embistente y el Chevrolet Aveo el embestido, principalmente, que quien infringió la luz roja del semáforo colocado en la intersección de las avenidas H. Y. y C. fue el demandado C. Asimismo, dijo que el perito hizo mención a la ubicación de los daños en ambos rodados, que el Ford Falcon resulta ser el vehículo embistente porque tiene daños. Completó el panorama que resultó convictivo con las fotografías que menciona. Atribuyó responsabilidad al conductor del Ford Falcon.

Dijo además que las conclusiones precedentes demuestran que no puede darse andamiaje a la eximente de culpa de la víctima intentada por el demandado C. Concluyó, con sustento en la pericia accidentológica y el relato del testigo presencial C., que la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito ocurrido el día 28/01/2015 es atribuible al conductor y titular del vehículo Ford Falcon X., demandado M. N. C., en virtud de su carácter de guardián y dueño del rodado embistente, con fundamento en el art. 1113 CC, aplicable al caso en virtud de la fecha de ocurrencia del hecho.

Se abocó al tratamiento de las partidas indemnizatorias reclamadas. Respecto del daño material dijo que se produjo la destrucción total del automotor Chevrolet Aveo. Mencionó que el dictamen pericial mecánico del apartado b) de los considerandos, arrojó un valor de venta del vehículo en la suma de $75.000. al momento del accidente, con información dada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Por otra parte, que la firma A. A. S.A. informó que el valor del vehículo Chevrolet Aveo LS 1.6N MT modelo año 2010 al 28/01/2015 es de $110.000. Tomó lo informado por esta última, A. A. S.A., por ser la empresa comercializadora de dicho automotor, viabilizó la partida a favor de la actora P. del C. M. en la suma de $110.000.

En cuanto a la privación de uso, dijo que la firma D. S.R.L. informó el valor diario de alquiler de un vehículo Chevrolet Aveo 1.6, el que a la fecha de dicho informe -08/08/2017- ascendía a $1.660 con IVA incluido. Tomó la suma multiplicándola por 7 días de alquiler, según lo pedido en la demanda, y reconoció la partida por $11.620.

Respecto de la incapacidad sobreviniente, tuvo en cuenta las lesiones que el accidente le produjo al actor E. G. M., que surgen de certificados médicos. Asimismo, atendió a la pericial al respecto, dijo que la lesión más significativa de fractura nasal. Se fijó una incapacidad de tipo permanente parcial y definitiva equivalente al 13,5% , conforme baremo de la Ley 24557, a ello sumó la repercusión funcional respiratoria para el caso que no tenga solución terapéutica y el compromiso estético en cabeza y rostro. Atendió a los

ingresos del actor M., que, al momento del accidente tenía 19 años de edad, estaba terminando sus estudios secundarios y que el 1ero. de diciembre de 2015 comenzó a trabajar como maestranza en un comercio local, bajo el CCT 130/75 con un salario de $13.980. La magistrada, con sustento en doctrina y jurisprudencia, prefirió no acudir a parámetros estadísticos ni aritméticos, empleando la prudencia y discrecionalidad de la magistratura, y estimando un monto indemnizatorio en $120.000. Dijo que la partida por incapacidad sobreviniente prospera por el costo de la cirugía reparadora -$180.000- más el 20% atinente a la vida de relación -$36.000-, lo que arroja un monto total viabilizado que asciende a $216.000.

Se dedicó al estudio de lo pedido por daño moral. En sustancia comprendió el perjuicio anímico y restantes padecimientos. Viabilizó la pretensión por $20.000. El monto total de condena ascendió a $357.620. Para finalizar decidió sobre intereses, extensión de condena a la aseguradora, costas y honorarios.

III. *Breves antecedentes*:

Interpusieron demanda por daños y perjuicios la Sra. P. del C. M. y E. G. M., en contra de M. C., por la suma de $269.100 con intereses y costas. Citaron en garantía a la compañía de seguros L. S. C. L. de S. G. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Relataron que el 28/01/2015, el automóvil de P. del C. M., conducido por su hijo E. G. M., circulaba por la av. H. Y. en dirección sur-norte, y pretendía girar para tomar la av. C., estando habilitado por el semáforo en verde, pero fue embestido por el vehículo Ford Falcon conducido por M. C., quien circulaba por la av. H. Y.

en sentido norte-sur y traspasó el mismo semáforo, contraviniendo la luz roja. Sostuvo que el choque fue violento e inevitable. Señalaron al conductor del Ford Falcon como único responsable, por conducir a alta velocidad y contraviniendo las más elementales disposiciones de seguridad en el tránsito vehicular.

Reseñaron la serie de lesiones padecidas por el siniestro y las afecciones en consecuencia. Solicitaron diversas partidas indemnizatorias, cuantificando las mismas. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho, plantearon reserva de caso federal y finalmente, peticionaron.

Oportunamente contestó la citada en garantía L. S. C. L. de S. G. Controvirtió la pretensión de la parte actora, formuló las negativas generales y particulares, ensayó su defensa. Se opuso a las partidas indemnizatorias y desconoció prueba documental. Ofreció la propia.

En sentido similar, fijó su posición el demandado, al tiempo de contestar a la acción.

Relató su versión de los hechos, y atribuyó la responsabilidad al conductor, actor en autos, a quien acusa de iniciar el cruce con el semáforo en rojo, interponiéndose en su marcha y generando el accidente. Solicita el rechazo de la demanda. Subsidiariamente impugnó los rubros reclamados, ofreció prueba y citó en garantía a L. S. C. L. de S. G. Finalmente, peticionó.

Oportunamente la causa fue abierta a prueba, proveyéndose la misma. Cumplidas las etapas procesales de rigor, la causa quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

IV. *Fundamentos de los recursos*.

a) *Los agravios del demandado*:

En primer lugar, el Sr. C. impugna la condena en tanto el juez de grado le atribuye responsabilidad por el siniestro; considera que el sentenciante efectúa un análisis sesgado de las constancias de la causa que deriva en la admisibilidad de la demanda en su contra. Cita un segmento de la sentencia pertinente a su queja.

Puntualiza que la magistrada de grado atendió exclusivamente a los testigos ofrecidos por la parte actora y, a su vez, extrae erróneas conclusiones de la pericia accidentológica.

Respecto a la primera prueba entiende que los testimonios carecen de fuerza convictiva; el de F. N. M., por ser amigo del actor, que tal condición priva de valor a la declaración. A su turno, el de F. A. C., sería otro testimonio que, al igual que el primero nombrado, no tendría entidad para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro en la forma y circunstancias sostenidas por la jueza de grado.

A su vez, sostiene que cobra relevancia la existencia de la declaración testimonial del Sr. C. A. N., que, entre otras cosas, habría dicho que el vehículo Falcon estaba habilitado para el paso por semáforo en verde.

Con lo expuesto sostiene que los elementos mencionado no hacen más que atentar contra a la fuerza de convicción.

Respecto de la prueba pericial, sostiene que la jueza de grado equivoca cuando une ambas pruebas para formar su convicción de que fue su parte quien infringió la luz roja del semáforo; pero que, en rigor, el perito no pudo concluir qué rodado inició el cruce en luz roja.

No obstante, señala que la magistrada atribuye responsabilidad a su parte como dueño o guardián del rodado embistente, que si bien la pericia lo tiene por embistente al vehículo Falcón, que lo involucra, tal carácter no es en sí mismo concluyente para atribuirle responsabilidad. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sostiene que, a contrario del análisis de la sentencia, la causal eximente fue acreditada por su parte al contestar la acción; por lo tanto, solicita que se revoque la decisión de grado con costas rechazándose la demanda.

En su segundo agravio de modo subsidiario del anterior, se queja por la viabilidad de la partida por daño material reconocida a favor de la actora, por el valor venta de un vehículo ($110.000) sin descontar el valor de los "restos" determinado por el perito accidentologico. En efecto, la parte apelante sostiene que la discriminación del valor de los restos fue escrita en la pericia, pero la jueza de grado no efectuó consideración alguna al respecto. Transcribe la parte pertinente del dictamen.

Sostiene que, de prosperar el rubro, como fuera fijado, generaría un enriquecimiento ilícito a favor de la actora, en tanto posee restos que podría vender como chatarra a los valores señalados por el perito además de percibir la indemnización por daño material.

Entiende que la sentenciante debió establecer que a la suma por daño material se le determinen los intereses devengados hasta la fecha de determinación del valor de los regazos y que se descuente el coste de estos.

Expone un tercer agravio, subsidiario del primero, en contra de que prospere el rubro por privación de uso en el caso de un vehículo sobre el que se declaró la destrucción total. Cita la parte pertinente de la sentencia.

Entiende que hay una contradicción en reconocer un daño moratorio por la falta de utilización de un vehículo, que ya no puede repararse ni volverá a ser utilizado en el futuro. Cita jurisprudencia.

En su cuarto agravio, también planteado en subsidio, se queja en tanto la jueza de grado no habría aplicado el límite legal de las costas a fin de no exceder el 25% que prevé el art. 730 del CCCN.

Advierte que la sumatoria de los porcentajes de condena, en un 24% para los apoderados del actor; un 5% para el perito mecánico accidentologico, un 5% para el perito médico, asciende al 34% vulnerando el límite legal.

Cita jurisprudencia de la corte federal sobre el punto y destaca aquella que autoriza al cobro del cliente no condenado en costas sin que ello importe vulneración al art. 17 de la CN.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

b) *Los agravios de la citada en garantía*:

En primer lugar, controvierte montos indemnizatorios reconocidos por considerarlos improcedentes. Denuncia arbitrariedad por incongruencia.

Reconoce que la selección y valoración de la prueba es facultad privativa de los jueces de la causa, pero, sostiene, tales facultades no pueden desplegarse omitiendo valorar prueba fundamental para la decisión,

ni para fundar debidamente el decisorio de manera que la solución que consagra responda a los hechos comprobados en el litigio y proceda razonablemente, encontrándose inhabilitado el magistrado a adoptar decisiones dogmáticas o de fundamentación solo aparente. De lo contrario, entiende, la decisión vulnera su garantía de defensa en juicio y conspira contra la garantía que consagra la inviolabilidad de su propiedad.

Señala que la determinación de $110.000 en concepto de daño material, con sustento en el informe de A. S.A. y sin considerar el valor informado por el dictamen pericial con referencia la información de un ente oficial como lo es la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios DNRPA -que no sería controvertido por la actora- da la pauta de una valoración arbitraria más que prudente en tanto considera que los datos oficiales públicos brindan una pauta objetiva sobre el valor porque una agencia de automóviles, al comercializar un automotor, incorpora a su valor sus costos de administración; gastos de comercialización y una utilidad probable que no está en juego en el pleito y mucho menos puede resultar admisible por constituir un enriquecimiento indebido que el orden jurídico no admite (1094 CCCN).

Entiende que puede no ser vinculante el dictamen pericial, pero que, en el caso, pero sin perjuicio de ello, si la pericia fue legítimamente incorporada como prueba al proceso, para desestimarla, deben darse fundadas razones de rechazo.

Sostiene que, sin perjuicio que lo expuesto no implique reconocimiento de monto alguno, entiende que la sentencia peca por exceso al sostener sin fundamento

relevante una suma de consideración que tampoco se ajusta a precedentes dictados en casos similares. Denuncia una fundamentación deficiente de la decisión de grado.

En tercer lugar, controvierte la decisión en lo que atañe a la incapacidad sobreviniente. Sostiene que si bien se resolvió sobre las impugnaciones a la pericia, nada dijo la jueza de grado en torno el porcentaje de incapacidad que fija y admite, tornándose arbitraria la decisión.

Considera que a los fines de determinar la incapacidad se utilizar diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima, como con los damnificados; pero que, en el presente caso, fue omitida toda referencia. A su turno, se opone a la conducta desplegada por la actora en relación a sus ingresos ni justificar la suma de $120.000 que se le reconoce.

Resiste que se admita la cirugía reparadora por el monto de $180.000 con más $36.000 atinente a la vida de relación; lo que, a su juicio, resulta un exceso que excede la noción de daño material. Expresa que la suma de condena resulta desconsiderada y excesiva, y solicita su revocación, en función de los fundamentos dados.

Expone su cuarto agravio, en contra de la decisión por daño moral. Entiende que carece de fundamentos el reconocimiento de la suma en $20.000, que las facultades reconocidas a los magistrados no relevan de los fundamentos de la cuantía. Asimismo, sostiene que la parte que pide el resarcimiento debe necesariamente acreditar la existencia de la cuantía exigida y la ponderación última de los valores. Alega que tal cual

como está formulada la prueba es imposible saber en qué forma y en qué medida la supuesta víctima está afectada y de que prueba surge tal circunstancia.

Solicita la revocación de la decisión de grado, en los puntos mencionados.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166) acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a

rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En forma previa al tratamiento de los agravios de las partes, abordaré cuál es el régimen aplicable a este caso concreto.

En este capítulo, desarrollaré si corresponde o no aplicar a este reclamo las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial o el viejo Código Civil y Comercial.

Sobre este tema, Gil Domínguez, Andrés, ha expuesto un trabajo muy claro e interesante.

En tal sentido, dice: "…I. La interpretación y aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial —que determina la eficacia temporal de las leyes— proyectándose directamente sobre la fuerza normativa de su entrada en vigencia respecto de los expedientes en trámite en lo que no existe sentencia firme, ha generado un interesante debate. Si bien el art. 7 del Código Civil y Comercial replica en gran parte la textualidad del art. 3 del actual Código Civil, lo que cambia radicalmente es el sistema de fuentes donde abreva cada norma. Mientras que el actual Código Civil refleja un paradigma de Estado legislativo de derecho (que siempre estuvo en gran tensión con el modelo constitucional argentino), el Código Civil y Comercial refleja el paradigma de Estado constitucional y convencional de

derecho argentino vigente desde la reforma constitucional de 1994. Quizás allí radique una de las claves para poder entender, de qué manera funcionará el art. 7, donde necesariamente se deberá mirar más a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos que a la tradicional doctrina civilista".

El mencionado autor adiciona: "... En torno a los juicios pendientes y la eventual aplicación del art. 7, una de las primeras interpretaciones realizadas fue lo resuelto por la Cámara Comercial y Civil de Trelew, la cual mediante una Acordada dictada de oficio, resolvió que en todas las causas donde se haya dictado una sentencia de grado tramitadas bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio vigentes, los mismos se seguirán aplicando hasta la finalización del proceso, por más que esté vigente el nuevo Código Civil y Comercial…" (Gil Domínguez, Andrés, "El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional", RCC y C 2015, cita *on line* AR/DOC/ 1952/2015).

Y agrega: "Tal como afirma Kemelmajer de Carlucci esta postura derivaría en una postergación del nuevo Código Civil y Comercial sin bases legales que lo sustente y en una aplicación diferida de una norma derogada, lo cual a la luz del sistema de fuentes argentino y desde una perspectiva formal, implicaría que un Poder Judicial provincial se arroga facultades de legislación propias y exclusivas del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12) contrarias a la garantía federal establecida por el art. 5 de la Constitución

argentina (cuya máxima sanción constitucional prevista, según la gravedad del caso, consiste en la intervención federal)".

Además, destaca: "Otra interpretación posible es la propiciada por Rivera, para quién como dejar que los jueces resuelvan caso por caso según su sentido común que norma se aplicaría sería una "espantosa irresponsabilidad" que posibilitaría que los litigantes de mala fe dilaten los pleitos, la solución consistiría en que el Congreso dicte una ley que establezca de forma general y abstracta antes del 1° de agosto de 2015 como se aplica el Código Civil y Comercial a los juicios en trámite y a las relaciones jurídicas en curso de ejecución. Dejar la aplicación en manos de jueces "abrumados" conduciría a un "caos judicial" generador de "soluciones contradictorias" que harán perder "tiempo y dinero" a los litigantes. Para Rivera frente al Apocalipsis judicialista, la sanción de una ley es lo menos que merece una República organizada cuyas instituciones funcionan más allá de los intereses circunstanciales".

Destaca: "El principal problema de la postura esgrimida por Rivera es que sigue confinada en la ley como techo del ordenamiento jurídico, la Constitución como una norma política sin fuerza normativa y los jueces como meros subsumidores silogísticos, sin percibir que dicho paradigma ha sido modificado por el Código Civil y Comercial a través del sistema de fuentes establecido, del particularismo aplicativo y del rol de los jueces como concretizadores y ponderadores de derechos que el Código debe garantizar pero no estructurar. En otras palabras: ¿Por qué si los jueces

deberán aplicar el Código según el caso que tengan que resolver realizando interpretaciones conforme a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos o bien aplicándolos directamente ante las lagunas del derecho secundario, estarían inhabilitados para realizar el mismo procedimiento frente a una antinomia normativa entre el viejo y el nuevo Código? ¿Si por imperio del art. 7 los jueces deben aplicar las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo en los contratos en curso de ejecución porqué van a estar inhibidos para aplicar la norma que mayor tutela constitucional y convencional otorgue a la persona respecto de las normas de transición?...".

Remarca: "Aquello que para Rivera constituye un "caos judicial", en realidad, configura el sistema de interpretación y aplicación que establece la estructura del nuevo Código en el título preliminar sostenido por la teoría de la argumentación, la deontología flexible y el pluralismo moral. Una norma que mirando el derecho vigente y el derecho vivo de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos resuelva caso por caso según el condicionamiento y contexto de aplicación concreto. Si este es el esquema de funcionamiento general establecido por el nuevo Código, no existen razones, para que el mismo no se aplique al Código cuando entre en vigencia el derecho de transición previsto en el art. 7 respecto de los procesos en trámite, como así también, respecto de las leyes que se dicten en el futuro. En este nuevo paradigma, el deber ser normativo no se ubica en el Código, sino que se refracta desde la regla de

reconocimiento constitucional y convencional argentina a todo el ordenamiento civil y comercial, adquiriendo los jueces un rol diferenciado al estar obligados a fundar sus sentencias en el sistema de fuentes establecido…" (Gil Domínguez, Andrés, "El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional", RCC y C 2015, cita *on line* AR/DOC/1952/2015).

Finalmente subraya: "La lógica del Código Civil y Comercial se enmarca en la fuerza normativa de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales pueden ser aplicados de oficio, mediante interpretaciones conformes o bien de forma directa. Está basada en la garantía del derecho a la libertad de intimidad, la protección de la familia ampliada, el interés superior del niño, la protección del más débil, la no progresividad tuitiva, el derecho al uso del uso y goce de los bienes vinculado al interés social y el derecho a la no discriminación como norma de cierre. También en un *iura novit curia* constitucional y convencional que no puede responder de forma legicentrista y abstracta ante el ejercicio de derechos en situaciones concretas (aunque sean antinómicas) ni en los juicios pendientes ni en los que se inicien cuando el Código Civil y Comercial entre en vigencia. En general y en particular respecto del art. 7 aplicado a los procesos judiciales pendientes, a los abogados, como principales operadores del nuevo Código, les espera la ardua tarea de proponer las mejores opciones constitucionales y convencionales posibles frente al caso que tengan que atender, sin esperar que todas las

respuestas a sus planteos surjan de leyes perfectas, fórmulas doctrinarias mágicas o de jueces subsumidores que no miran más allá del Código cuando fundan las decisiones que adoptan (Gil Dominguez, Andres, "El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional", publicado en RCCyC 2015 (julio), 16 Cita *on line*: AR/DOC/1952/2015).

Más allá de coincidir con la opinión vertida por el autor precitado debo formular la siguiente aclaración. El art. 7 del Código Civil y Comercial (Ley 26994) establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento pero instala -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva. En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentran en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujeto a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada.

Advierto que a raíz del evento dañoso derivado de un caso de responsabilidad producto de un accidente de tránsito en el que hubo una víctima, si bien el daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad y la misma se constituyó anteriormente a la aparición del nuevo Código, por lo que sobre esa cuestión se aplica el viejo código, al igual que el daño material al automotor; no ocurre lo mismo con respecto a daños sobrevinientes, como la consecuencias sobrevinientes y el daño moral, pues son consecuencias que a la fecha de esta decisión sobreviven y además la incapacidad

sobreviniente se proyecta hacia el futuro. De modo tal que se tiene que aplicar el nuevo Código Civil y Comercial. Las indemnizaciones por daño moral a determinar en cuanto a su extensión, son consecuencias no consumidas.

Además, la indemnización por incapacidad sobreviniente y en su caso a veces el daño moral, son consecuencias sobrevinientes y no están consumadas; y como si eso fuera poco, tiene que aplicarse el principio *pro homini*, mediante el cual la reparación debe ser integral y en caso de duda se debe aplicar la norma más favorable, así lo establece el Pacto de San José de Costa Rica sobre derechos humanos (arts. 1, 8 y 25 y 29) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que contempla la tutela judicial efectiva y por lo tanto exige se dicten sentencias justas, las que deben contemplar todos los daños que sufre la persona y remarca que los principios fundamentales de derechos humanos prevalecen sobre las normas de derecho positivo.

De manera tal que en este fallo se seguirá esa directriz.

Ahora bien, tratare los agravios de la aseguradora.

En tal sentido, se refiere a los montos indemnizatorios y su improcedencia, y los tilda de arbitrarios por incongruencia.

Afirma que, si bien no desconoce las facultades discrecionales de la magistrada para considerar las probanzas colectadas en autos sujeto a la resolución, sostiene que hubo una incongruencia por demasía en el decisorio y falta de fundamentación.

Considera que la jueza de primera instancia, toma el informe de A. S.A para fijar el monto indemnizatorio

en $110.000 y no el de DNRP, y que a su entender es una pauta objetiva, incorporado por el perito, y no objetado.

Agrega que en el valor que tomó la jueza de primera instancia, se encuentran los gastos de administración, de comercialización, y utilidad y por ello es mayor.

Al respecto debo señalar que a la hora de indemnizar siempre se debe buscar la reparación integral (artículo 1083 del Código Civil).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634),

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias, sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene

relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales”.

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican: “la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo

que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido” (cita; ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs. 258/259).

Pero, debe señalarse que si el actor debe comprar un auto, esos gastos que menciona la apelante, como de administración, comercialización, están incluidos en el venta y refleja el valor real, con lo que se satisface de mejor manera la reparación integral (artículos 1083 y 1094 del Código Civil).

La jurisprudencia ha dicho: “El daño material cuando la destrucción del automóvil es total y su arreglo supera el precio de mercado está dado por el valor por equivalente, es decir el monto que represente otro auto en similares situaciones a precio de mercado (art. 1083, Código Civil). Se trata de volver atrás la situación fáctica y jurídica antes del hecho dañoso e impedir que se paguen sumas que exceden el monto del daño para evitar el ejercicio disfuncional de los derechos y no agravar la situación del dañador ni enriquecer al dañado. En otras palabras "es doctrina aceptada por esta Sala la de acudir al valor real de reposición del auto siniestrado, como tope cuantificador cuando la reparación sobrepasa el precio del rodado,

descontando el valor estimado de rezago" ("Lobos Velázquez, Hermes Anastasio vs. Patronelli, Héctor y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 01/03/2018, Rubinzal Online, 262503-2017, RC J 1063/18).

Es decir, se debe tomar en cuenta el valor en el mercado de un vehículo de similares características al que tenía el actor.

Por esas razones, se rechaza el agravio.

El segundo agravio versa sobre la incapacidad sobreviniente. Afirma que no fija el grado de incapacidad la jueza de primera instancia.

Y que no da los fundamentos para fijar la indemnización por cirugía en $180.000 más 20% de vida en relación.

Ahora bien, el perito médico en su dictamen pericial sostiene que de acuerdo al baremo Ley 24557, sin el agregado del factor de ponderación, la lesión nasal lleva una incapacidad parcial y permanente del 13,5%, en la evaluación a 4 años del accidente.

Agrega que a la lesión anatómica mencionada se le debe agregar la repercusión funcional respiratoria (para el caso que no tenga solución terapéutica).

Advierto que la actora en su demanda reclamó en esa partida considerando la edad de la actora, E. G. M., 19 años, y que no estaba trabajando y sí era estudiante y, además pidió la no aplicación de fórmulas matemáticas financieras.

La jueza en los considerandos de su sentencia remarco que la incapacidad señalada por el perito no está consolidada, pero destaco por mi parte que estaba probada la incapacidad.

La jueza determinó esa indemnización tomando en cuenta el costo de cirugía, más correctamente la suma de $180.000, más el 20% de vida en relación, que es sabido que está comprendido en este rubro, pues la mencionada incapacidad afectó su vida en relación, es decir, su vida social y deportiva (artículos 1739 y 1746 del CCCN).

Puede decirse que el fallo está motivado y fundado, por ende se rechaza el agravio

Finalmente, se agravia por el daño moral.

Pero, dada la incapacidad que le generó el accidente al actor, su edad y como afectó su vida y los padecimientos que sufrió por el daño, tanto en su vida estudiantil como social, está acreditada la existencia del daño moral (artículo 1741 del CCCN) y además la suma otorgada es razonable y fue establecida conforme el artículo 167 del CPCCCh.

Por tal motivo, se rechaza este agravio.

Con respecto a los agravios de la demandada, me expediré a continuación.

Primer agravio: sostiene que la responsabilidad del accidente fue del actor.

Afirma que la jueza de primera instancia no valoró la declaración de N.

Sin embargo, la magistrada valoró la declaración de M. y C. y la pericia accidentológica de manera correcta.

En efecto, si bien la apelante destaca que el testigo M., es amigo del actor, tal circunstancia no le resta o anula la eficacia probatoria de su testimonio, si lleva a analizarlo de manera restrictiva. Pero es coincidente con el testimonio de C., y con la pericia

que señala que el demandando con su vehículo asumió el rol de embistente.

La declaración de N. aparece como imprecisa con respecto a la forma en que sucedió el evento dañoso. Es decir, la razón de sus dichos no es convicente.

La demandada no probó su tesis y a ello debe agregarse que juega la responsabilidad objetiva y es ella quien tiene que demostrar la causa ajena.

En efecto, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de a. es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículo 1113 del Código Civil).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el

riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Por tal motivo se rechaza el agravio.

Luego se agravia y argumenta que deben descontarse los rezagos que quedaron a favor el actor.

Debo decir que la tasación determinada por el perito indica que los rezagos no pueden valer más de $500.000, y si se suman dan la suma de $275.000 al 22 de septiembre del 2022. Refiere piezas nuevas, y segunda marca.

Es decir, habría que considerar que valor tenían esas piezas, pero usadas a la fecha del accidente.

Tomando el valor del dólar oficial a enero del 2015, el valor era $8,57 y septiembre del 2022 el dólar oficial promedio era de $146,9, Por tal razón, $275.000/146,9x8,57: 16,043,22. Aumento 16,14 veces el valor a enero $16.043,02 y como no eran nuevas el valor a descontar es de $10.000.

Por lo tanto, menos esa suma el monto total queda en $111.620.

Con respecto al daño por privación de uso, se rechaza, pues el nuevo vehículo a adquirir por el daño ocasionado al vehículo de marras, es claro que actor no lo puede adquirir en forma inmediata.

Es decir, un plazo breve y razonable debe ser indemnizado, tal cual lo consideró y determinó la jueza de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: “En la aludida causa "Lazzarino" esta Sala se inclinó por admitir la indemnización por privación de uso aún en los supuestos, como el de autos, de destrucción total del automotor. Es que, como lo señala Zavala de González, "la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente (...) Que la no disponibilidad derive de la refacción o de la reposición constituye una mera contingencia o elemento secundario (...) la indemnización por privación de uso es viable por un tiempo reducido y razonable, el indispensable para que aún teóricamente se pueda proceder a la reposición del rodado" (“L., J. M. y otro/a vs. O. C. A. de S. S.A. s. Daños y perjuicios” - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 05/08/2021, Rubinzal Online, RC J 6754/21).

Considerando lo expuesto y dada la indemnización dada por la magistrada, y sus fundamentos, se rechaza este agravio.

Finalmente, se agravia pues señala que con la regulación de honorarios se vulnera el articulo 730 del CCCN.

Con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honorarios son altos, y que vulneran lo dispuesto -el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil-, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("G., J. E. vs. D. E. A. s. Indemnización por enfermedad – Accidente – Horas extras" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 12/05/1997, Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 822, RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

Por ende se rechaza parcialmente este agravio,

Por ende, se rechazan los agravios, salvo el de la demandada con relación a tomar en cuenta el valor de los rezagos en la indemnización por daño material del

vehículo del actor y la aplicación parcial del art. 730 CCCN.

Las costas les serán impuestas a la demandada y citada en garantía, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Por la actuación ante la alzada, se fijan para los abogados de la demandada, en forma conjunta en el 27%, y para el abogado de la citada en garantía en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores y condenar a M. N. C., a abonar a P. del C. M. la suma de $111.620 y al Sr. E. G. M. la suma de $236.000, en un plazo de 10 días de quedar firme la presente, con mas los intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nacion Argentina, conforme los considerandos.

2) Se rechazan los agravios de la citada en garantía,

3) Se admite parcialmente el agravio de la demandada con relación a la aplicación del art. 730 CCCN y se admite la deducción del valor de los rezagos, conforme el considerando respectivo,

3) Las costas les serán impuestas a la demandada y citada en garantía, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh. Por la actuación ante la alzada, se fijan para los abogados de la demandada, en

forma conjunta en el 27%, y para el abogado de la citada en garantía en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (articulo 13 ley XIII).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos tanto por la citada en garantía como por la parte demandada. Concedidos los mismos, expresan agravios, el Sr. C., por escrito digital ID 1105966; y L. S. C. L. de Seguros Generales citada por escrito electrónico ID 1106503.

Corridos los respectivos traslados, no son contestados.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar totalmente a la demanda instaurada por los actores y condenó al señor M. N. C. a abonar a la señora P. del C. M. la suma de $121.620. y al señor E. G. M. la suma de $236.000. dentro del plazo de diez 10 días de quedar firme la sentencia, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el considerando I.

Dispuso que la sentencia, una vez firme, es ejecutable contra L. S. C. L. de S. G. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 28/01/2015 en el que intervino el vehículo Ford Falcon X. de titularidad del señor M. N. C., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en

el apartado d) del considerando I. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

III. *Fundamentos de los recursos*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una

renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Concretamente, los agravios del demandado Sr. C. se fundan principalmente en la atribución de responsabilidad, y subsidiariamente y para el caso que el anterior no encuentre acogida, cuestiona la partida daños materiales a favor de la Sra. M. sin descontar los restos determinados por el perito accidentólogo, también cuestiona el rubro privación de uso y la no aplicación del límite de costas según el art. 730 CCCN. A su turno, la citada en garantía se agravia por el monto indemnizatorio otorgado por daño material, también por el porcentaje de incapacidad que fija y admite la jueza *a quo*, el que considera carece de fundamentación, y se agravia asimismo por el monto otorgado en concepto de daño moral.

Abordaré a continuación los mismos, primero del demandado M. N. C. y luego los de la citada en garantía.

a) *Los agravios del demandado Sr. C.*:

El desarrollo completo de sus agravios ha sido reseñado en el voto precedente, sin perjuicio de lo cual, a modo de resumida síntesis, diré que en primer agravio se queja el apelante, en tanto el juez de grado le atribuye responsabilidad por el siniestro; considera que el sentenciante efectúa un análisis sesgado de las constancias de la causa que deriva en la admisibilidad de la demanda en su contra. Cita un segmento de la sentencia pertinente a su queja.

Puntualiza que la magistrada de grado atendió exclusivamente a los testigos ofrecidos por la parte

actora y, a su vez, extrae erróneas conclusiones de la pE.ia accidentológica.

Respecto a la primera prueba entiende que los testimonios carecen de fuerza convictiva; el de F. N. M., por ser amigo del actor, que tal condición priva de valor a la declaración. A su turno, el de F. A. C., sería otro testimonio que, al igual que el primero nombrado, no tendría entidad para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro en la forma y circunstancias sostenidas por la Jueza de grado.

Insiste en la relevancia de la declaración testimonial del Sr. C. A. N., que entre otras cosas, habría dicho que el vehículo Falcon estaba habilitado para el paso por semáforo en verde.

Respecto de la prueba pericial, considera equivocada la convicción de la jueza, porque el perito no pudo concluir qué rodado inició el cruce en luz roja.

Sostiene que, a contrario del análisis de la sentencia, la causal eximente fue acreditada.

Tratamiento del agravio sobre responsabilidad:

Se queja el apelante respecto a la responsabilidad atribuida a su parte, y considera que ello se funda en la valoración probatoria efectuada por la Sra. jueza *a quo*, la que considera errada.

Adelanto desde ya que la queja no transita, sino la mera disconformidad o desacuerdo del apelante con la valoración efectuada por la juzgadora, respecto a las pruebas aportadas y que le resultan adversas.

La evaluación del hecho dañoso y la consecuente responsabilidad se analizaron bajo la óptica del viejo Código Civil, por tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a su reforma, esto es, el día 28 de enero

de 2015, mientras que los daños, por ser una consecuencia de aquellas relaciones y situaciones subsistentes, se evaluarán por las disposiciones del CCCN en función de lo normado por su art. 7.

Partiendo de esta premisa, con base en la mecánica del accidente y para demostrar la responsabilidad civil, teniendo en cuenta además que intervienen dos vehículos a. y no ha habido reconvención, resulta de aplicación el art. 1113 del Código Civil velezano y en función del mismo, al actor le correspondía acreditar la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido, mientras que el demandado debía probar la interrupción del nexo causal por culpa de la víctima.

A la luz de la testimonial y pericial, pudo comprobarse que el vehículo del demandado Ford Falcon X., infringiendo las normas de tránsito, en tanto omitió circular con precaución ante la luz roja del semáforo y mantener en todo momento el dominio del vehículo, embistió al vehículo Chevrolet Aveo X. del actor, por lo que no es posible colegir una incorrecta valoración de la prueba por parte de la juzgadora, tanto más en cuanto esta precisó los fundamentos por los que valoró especialmente los testimonios de los Sres. C. y M. y no así los del testigo N..

Por ello, la apreciación del demandado, no suma argumentos distintos o no contemplados por la sentenciante, de los que surgieran nuevos elementos de convicción, en suma, entiendo no ha cumplido con su carga probatoria en tanto no ha demostrado la interrupción del nexo causal en función de la responsabilidad objetiva que se debate en el caso, por aplicación de los principios generales de

responsabilidad mencionados supra. A contrario, la sentenciante evaluó los elementos probatorios y fundó expresamente los motivos por lo que la eximente invocada no podía admitirse.

Es que respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener un agravio, es dable sostener que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas. (Sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

En suma, coincido en este aspecto con el colega prevotante, y por los fundamentos expuestos, entiendo el agravio no encuentra andamiaje.

Se rechaza el agravio.

En su segundo agravio de modo subsidiario del anterior, se queja por la viabilidad de la partida por daño material reconocida a favor de la actora, por el valor venta de un vehículo ($110.000) sin descontar el valor de los “restos” determinado por el perito accidentológico.

Sostiene que, de prosperar el rubro, como fuera fijado, generaría un enriquecimiento ilícito a favor de la actora, en tanto posee restos que podría vender como

chatarra a los valores señalados por el perito además de percibir la indemnización por daño material.

Tratamiento del agravio sobre daño material-valor de los rezagos:

Distinta suerte que el anterior tendrá esta queja, en tanto asiste razón al apelante.

En efecto, de la pericia accidentológica puede colegirse que el perito hace referencia en el pto. C.3.c) al valor de los rezagos del vehículo AVEO que pueden ser enajenados como repuesto o chatarra, expresando un valor aproximado no superior a los $500.000 valorizados actualmente, mencionando la puerta delantera izquierda, puerta posterior lado izquierdo, el guardabarro trasero izquierdo, la tapa de baúl y totaliza la valuación de partes como las mencionadas en la suma de $275.000 aclarando que se trata de piezas nuevas y sin detalles, los que si advierte existentes, por ejemplo en las puertas, en suma, realiza una aproximación estimativa.

Más allá de la estimación aproximada efectuada por el perito, debe rescatarse la posibilidad de venta de esas piezas, susceptibles de apreciación pecuniaria y que a la postre podrán ingresar en el patrimonio del actor.

En suma, dada la destrucción total del vehículo, debieron restarse el valor de los mismos, sobre el monto de daño material otorgado.

En este sentido, adheriré a la propuesta de mi colega prevotante, por considerar que en la misma, se han tenido en cuenta estas piezas mencionadas por el perito actuante, y se ha efectuado el cálculo a la fecha del accidente, enero del 2015, y sobre la base de pautas

oficiales, teniendo en cuenta el valor de la divisa estadounidense y arribando a la suma final de $10.000, monto que estimo debe descontarse del otorgado en concepto de daño material por la jueza *a quo*, quedando fijado ese rubro en la suma total de $111.620.

El agravio prospera.

Expone un tercer agravio, subsidiario del primero, en contra de que prospere el rubro por privación de uso en el caso de un vehículo sobre el que se declaró la destrucción total. Cita la parte pertinente de la sentencia.

Entiende que hay una contradicción en reconocer un daño moratorio por la falta de utilización de un vehículo, que ya no puede repararse ni volverá a ser utilizado en el futuro. Cita jurisprudencia.

Tratamiento del agravio sobre privación de uso:

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Debe destacarse que, el hecho que deba repararse o adquirirse una nueva unidad, no altera la esencia del rubro que es reparar las molestias y gastos producidos por no contar con el vehículo disponible como hasta el momento.

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o

dejar de realizar" (*cf*. Moisset de Espanés, Luis, "Privación del uso de un automóvil", LA LEY 1984C, 50 - Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

El agravio no encuentra sustento, y debe rechazarse.

En su cuarto agravio, también planteado en subsidio, se queja en tanto la jueza de grado no habría aplicado el límite legal de las costas a fin de no exceder el 25% que prevé el art.730 del CCCN.

Advierte que la sumatoria de los porcentajes de condena, en un 24% para los apoderados del actor, un 5% para el perito mecánico accidentológico, un 5% para el perito médico, asciende al 34% vulnerando el límite legal.

Tratamiento del agravio sobre art. 730 CCCN:

Al respecto, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv., un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN -a su vez replicado en el art. 277 de la Ley 20744-, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos "Abdurraman" y "Villalba", originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad, los cuales han sido citados por el quejoso, por lo que su reiteración devendría aquí innecesaria.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Por ello, en el caso de autos, los porcentuales arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la parte actora, dispuestos por la jueza *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, a más que de haberse pretendido su impugnación, debieron serlo en la oportunidad del art. 246 CPr., lo que no ocurrió en el caso.

Es decir que desde este punto de vista, no admiten cuestionamiento.

Ahora bien, la aplicación de la norma no ha sido cuestionada ni controvertida por el actor, quien podría verse afectado por el prorrateo previsto en la norma y teniendo en cuenta que la misma es operativa y debe aplicarse por encontrarse vigente, entiendo que en este estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar totalmente, sino que una vez firme y consentida la presente, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo,

realizar el mentado prorrateo según corresponda, de acuerdo al art. 730 CCCN.

Se admite parcialmente el agravio.

b) *Los agravios de la citada en garantía*:

Daño material: en primer lugar, controvierte montos indemnizatorios reconocidos por considerarlos improcedentes. Denuncia arbitrariedad por incongruencia.

Señala que la determinación de $110.000 en concepto de daño material, con sustento en el informe de A. S.A. y sin considerar el valor informado por el dictamen pericial con referencia la información de un ente oficial como lo es la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios DNRPA -que no sería controvertido por la actora- da la pauta de una valoración arbitraria más que prudente en tanto considera que los datos oficiales públicos brindan una pauta objetiva sobre el valor, porque una agencia de automóviles, al comercializar un automotor, incorpora a su valor sus costos de administración; gastos de comercialización y una utilidad probable que no está en juego en el pleito y mucho menos puede resultar admisible por constituir un enriquecimiento indebido que el orden jurídico no admite (1094 CCCN).

Entiende que puede no ser vinculante el dictamen pericial.

Denuncia una fundamentación deficiente de la decisión de grado.

Tratamiento del agravio sobre daño material:

Se queja el recurrente en tanto la sentenciante de grado fijó el concepto indemnizatorio por este rubro, sobre la base de pautas que no resultan oficiales.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la indemnización del daño material, en el caso, por la destrucción total del vehículo del actor, debe respetar la directriz en este punto que no es otra que la reparación plena, según lo establece el art. 1740 CCCN. A fin de acercarse a esta pauta y satisfacer el principio rector, el juzgador ha de valerse de distintos elementos de convicción que permitan acercarse lo más posible, y a la fecha de la sentencia, al valor del daño a resarcir.

En esa senda, se ha tomado en el *sub examine*, el valor informado por la concesionaria oficial Chevrolet, la cual entiendo, es quien se encuentra en mejores condiciones para proporcionar los valores comerciales de plaza de la unidad que se pretende resarcir. En este sentido, la pretensión del recurrente, si bien podría ser válida, lo cierto es que no aporta elementos diferentes, y es una pauta más a tomar en cuenta, dentro de todos los elementos a tomar por el sentenciante. En consecuencia, acreditado el daño a resarcir, el juzgador tiene amplias facultades para estimarlo en base a las constancias de la causa (art. 167 CPr.), por lo que no advierto incongruencia en la forma de determinación de este rubro por parte de la jueza *a quo*, en tanto tuvo en cuenta no solo lo informado por el perito como pauta oficial a través de la DNRP, sino también los valores de plaza de la concesionaria oficial, estableciendo de esta forma un resarcimiento que se adecua a los valores reales, que se aproximan a la reparación plena de manera más cercana y objetiva para quien ha sufrido el daño, por lo que el agravio no encuentra sustento y debe rechazarse confirmándose el rubro tal como lo establece el decisorio de grado.

En suma, los argumentos del quejoso no alcanzan a conmover lo decidido en tanto no puede refutar una pauta objetiva proveniente de la concesionaria oficial.

En igual sentido, calificada doctrina ha dicho: "No debe confundirse la necesidad de comprobar la certeza de cada uno de los perjuicios sufridos por la víctima con la determinación del alcance económico de la indemnización. Mientras que el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, existen diversas liberalidades probatorias respecto de la determinación del monto de condena, ya sea por la posibilidad de que el juez fije prudencialmente el monto del resarcimiento o por la postergación de la prueba para un estadio posterior, el de la ejecución de sentencia. Reviste particular trascendencia en este aspecto, el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone: la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto". Esta norma presupone que se encuentra acreditada la existencia del daño y su conexión causal con el hecho, pues, como ya lo indicamos, la discrecionalidad se refiere al monto. Si el peticionario no ha producido elementos de convicción suficientes respecto del daño que padeció, no corresponde la utilización de la facultad otorgada al magistrado por el citado artículo. Pero, demostrados dichos presupuestos, quedará librado al prudente arbitrio judicial la determinación del monto del resarcimiento" (Sebastián Picasso, Luis R.J. Saenz, "Tratado de Derecho de Daños. La prueba en el proceso de daños", tomo II - La Ley).

El agravio no prospera.

Incapacidad sobreviniente:

En tercer lugar, controvierte la decisión en lo que atañe a la incapacidad sobreviniente. Sostiene que, si bien se resolvió sobre las impugnaciones a la pericia, nada dijo el la Jueza de grado en torno el porcentaje de incapacidad que fija y admite, tornándose arbitraria la decisión.

Considera que a los fines de determinar la incapacidad se utilizan diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima, como con los damnificados; pero que, en el presente caso, fue omitida toda referencia. A su turno, se opone a la conducta desplegada por la actora en relación a sus ingresos ni justificar la suma de $120.000. que se le reconoce.

Resiste que se admita la cirugía reparadora por el monto de $180.000. con más $36.000. atinente a la vida de relación; lo que, a su juicio, resulta un exceso que excede la noción de daño material. Expresa que la suma de condena resulta desconsiderada y excesiva, y solicita su revocación, en función de los fundamentos dados.

Tratamiento del agravio sobre incapacidad sobreviniente:

En idéntico sentido que el agravio anterior, el quejoso no logra concretar en este punto, la crítica concreta y razonada que permita conocer el yerro del juez en la decisión adoptada. Por el contrario, en su técnica recursiva recurre a fallos jurisprudenciales o citas doctrinarias que resultan solo aproximaciones conceptuales de las que no puede extraerse la aplicación al caso concreto, que es justamente lo que tiene que

rebatir y demostrar el quejoso, para revocar la decisión que pretende.

Por lo que desde ese punto de vista entiendo que el agravio no encuentra sustento, y sería suficiente para rechazarlo, a lo que se agrega que de la lectura del decisorio en el rubro en cuestión advierto, un meduloso y detenido análisis de la Sra. jueza de grado, en el análisis de la incapacidad surgida de la pericia médica, pero además de las consecuencias no consolidadas dada la necesidad de la cirugía reparadora necesaria para el joven E. G. M.

Quiero decir con esto qu,e con su queja, el apelante no logra demostrar el yerro en este razonamiento, y sobre todo el exceso y exorbitancia que invoca.

En consecuencia, adheriré en este rubro a la solución dada por el colega que abre el acuerdo.

El agravio no prospera.

Daño moral:

Expone su cuarto agravio, en contra de la decisión por daño moral. Entiende que carece de fundamentos el reconocimiento de la suma en $20.000, que las facultades reconocidas a los magistrados no relevan de los fundamentos de la cuantía. Asimismo, sostiene que la parte que pide el resarcimiento debe necesariamente acreditar la existencia de la cuantía exigida y la ponderación última de los valores. Alega que tal cual como está formulada la prueba es imposible saber en qué forma y en qué medida la supuesta víctima está afectada y de que prueba surge tal circunstancia.

Tratamiento del agravio sobre daño moral:

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por

el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (*cf*. Cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En el Código Civil y Comercial, a diferencia del anterior Código Civil, el resarcimiento del daño moral, extrapatrimonial o no patrimonial es uniforme en la responsabilidad civil unificada y no varía si su origen es contractual o extracontractual. Es decir, admite la reparación del daño moral, sea éste derivado del incumplimiento de obligaciones preexistentes cualquiera sea su fuente lo que incluye, lógicamente el daño moral contractual.

En base a lo dicho, los agravios respecto a su admisión, no logran superar la mera discrepancia con el criterio del juzgador, sin que incluso puedan precisar,

a través de las citas jurisprudenciales y doctrinarias que cita y hace propias, cuál es concretamente la crítica que efectúa al juzgador.

En cuanto a la cuantificación, corresponde precisar que la jueza a quo ha admitido la suma solicitada en la demanda, con fundamento en considerarla justa y razonable y encuadrable en la norma del 1741 CCCN.

Recordemos que esta última determina que tal rubro debe establecerse en correlación con las satisfacciones sustitutivas que menciona el art. 1741 CCCN, para la cual el juez habrá de aplicar su criterio, resultando estas satisfacciones pautas de ponderación, parámetros no taxativos, que en suma, y apreciación con las constancias de la causa, en el caso, los padecimientos del actor como consecuencia de una accidente de tránsito con lesiones en su humanidad, no requieren de prueba específica, sino que pueden estimarse ínsitos en modo suficiente como para admitir el rubro en su configuración y también en su cuantía, tal como lo entendió la sentenciante de grado.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio y por los argumentos expuestos, entiendo debe rechazars el recurso de apelación de la citada en garantía, y admitir parcialmente el del demandado Sr. C., en tanto el reconocimiento del valor de los rezagos y lo dispuesto en materia de costas, art. 730 CPr.

La modificación de la sentencia de grado en estos aspectos, no modifica el carácter de vencida y no amerita a mi juicio, la readecuación del art. 282 CPr.

Costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía, regulando los honorarios de los letrados de la citada en garantía, conjuntamente, en el 25%, y

los del demandado Sr. C., conjuntamente, en el 27%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta en el voto precedente del Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Admitir parcialmente el agravio de la demandada con relación a la aplicación del art. 730 CCCN y admitir la deducción del valor de los rezagos, conforme el considerandos respectivos.

3) Modificar la Sentencia nro. 44/23 de fecha 24 de abril de 2023 y condenar a M. N. C. a abonar a P. del C. M. la suma de ciento once mil seiscientos veinte pesos ($111.620) y al Sr. E. G. M. la suma de doscientos treinta y seis mil pesos ($236.000), en un plazo de 10 días de quedar firme la presente, con más los intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme los considerandos.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. D. M. C. B. y a la Dra. N. G. F., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 56 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"